



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00083-00
ACCIONANTE: Jorge Alirio Hernández Muñoz
ACCIONADO: Convida y otros

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO MEDIDA PROVISIONAL – ORDENA
VINCULACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2020 José Alirio Hernández Muñoz presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida y dignidad humana.
2. Este despacho, mediante auto del 5 de mayo de 2020:

SEXTO: Decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo cual se ordena a la entidad CONVIDA EPS, en la medida de sus competencias, que en el término de 1 día, se autorice y se entregue de manera inmediata el medicamento NILOTINIB CÁPSULAS 200 MG al accionante José Alirio Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.251.025, en la medida establecida por el(los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado.

3. El 7 de mayo de 2020 Convida EPS dentro de las consideraciones presentadas en el informe allegado ante este despacho, solicitó la vinculación de Solinsa GC SAS.
4. En memorial del 12 de mayo de 2020 el accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la medida provisional, atendiendo a que las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe indicar es que el 12 de mayo de 2020 el dentro de las consideraciones presentadas por Convida EPS en el informe allegado ante este despacho, se solicitó la vinculación de Solinsa GC SAS (Disfarma) al ser con quien contrató el suministro del medicamento requerido, así las cosas, se hace necesario vincular a tal prestadora del servicio.

A

Seguido a ello se tiene que en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la entidad contra la cual se dirigió la orden de medida provisional incurrió en desacato de la misma.

Para precisar el alcance de la presente decisión, se debe verificar las condiciones de la órdenes de auto admisorio, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

Así se encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la medida provisional que se expidió a favor del administrado.

Se advierte que las órdenes impartidas iban dirigidas a que el representante de la accionada Convida EPS ejerciera las funciones que le competen para autorizar y suministrar de manera efectiva el medicamento Nilotinib capsulas 200mg al señor Hernández Muñoz.

Entonces se requiere mediante este auto al representante de Convida EPS, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a las ordenes impartidas por este despacho.

De conformidad, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR la presente Acción de Tutela instaurada por Jorge Alirio Hernández Muñoz a Solinsa GC SAS (Disfarma)

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora, a las accionadas y la vinculada (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), esta última puede ser a los correos electrónicos contabilidad2@disfarma.com.co y servicioalcliente@disfarma.com.co, enviando copia de la demanda.

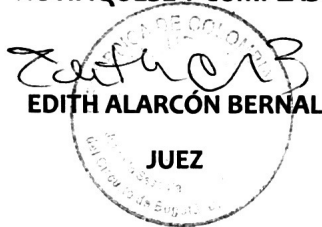
TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la vinculada que si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día siguiente, rinda informe a este despacho sobre

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona inculpada y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

los hechos relacionados en la solicitud de tutela, sobre la existencia de otras acciones y aporte las documentales que sustente su dicho, al correo electrónico por medio del cual se les notifica el presente proveído, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR al representante de Convida EPS, para que en el término tres (03) horas informe sobre el cumplimiento a la orden impartida en el auto del 5 de mayo de 2020 y de no haberlo hecho procedan a ejecutar todas las medidas que en el marco de sus funciones correspondan para autorizar y suministrar el medicamento requerido para el efecto se les concede un día (01), con el fin que lo otorguen y alleguen el correspondiente informe de cumplimiento con pruebas de ello, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAM